

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 19, del mes de mayo de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto _X_), No. AU-01499-2023, de fecha 09 de mayo de 2023 expedido dentro del expediente No. 050020338796, usuario ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO y se desfija el día 26 del mes de mayo de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma



Expediente: **050020338796**
Radicado: **AU-01499-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/05/2023** Hora: **10:58:57** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1044 del 26 de julio de 2021, evaluada mediante Informe Técnico IT – 04866 del 13 de agosto de 2021, mediante Auto AU – 02777 del 19 de agosto de 2021, notificado por aviso fijado el día 09 de septiembre y desfijado el día 15 de septiembre de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5408, en un sitio con coordenadas X: -75° 26'31.50" Y: 5° 48.14" y dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos otorgado por la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Sobre la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es la siguiente:

1. *Aprovechamiento forestal de aproximadamente (150) ciento cincuenta individuos, de la especie Pino Ciprés (Cupressus lusitánica); actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5408, en un sitio con coordenadas X: -75° 26'31.50" Y: 5° 48.14", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos el día 28 de julio de 2021, se generó el Informe Técnico con radicado IT – 04866 del 13 de agosto de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado No SCQ- 133-1044-2021, se hace visita técnica el día 28 de julio de 2021 a un predio ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral en las coordenadas X: - 75°26'31.50" X: 5° 48'14" y folio de matrícula 002-5408 (Imagen 1)

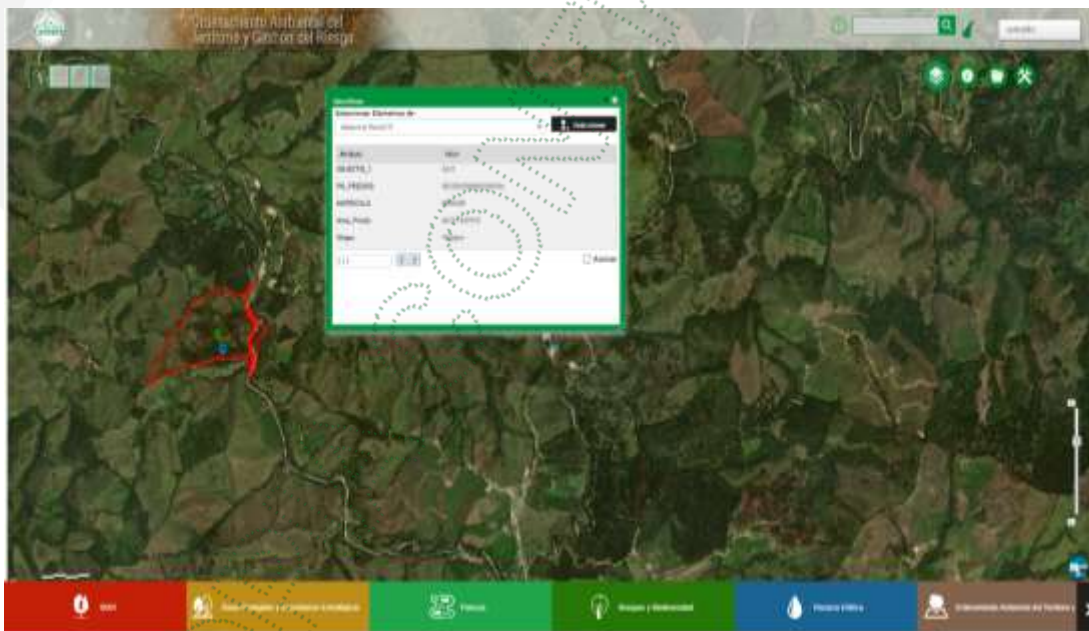


Imagen 1, fuente MapGIS5

En este predio se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un promedio de DAP de 0.38 m (Ver registro fotográfico, anexos), donde revisada la base de datos de la Corporación no se evidenció que existiera algún permiso o autorización para dicho aprovechamiento en el predio visitado. El predio con FMI 002-5408 se encuentra en sucesión en una herencia familiar, por lo cual no existe una autorización de los herederos a la señora Luz Angélica Valencia Castaño quien en el momento de la visita técnica de Cornare asumió la responsabilidad del aprovechamiento forestal realizado en dicho predio sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.



No se evidencia en la visita realizada afectación al recurso hídrico u otro recurso natural importante.

El predio con FMI 002-5408 se encuentra ubicado en áreas de importancia del POMCA del Río Arma Resolución 112-0397 del 13/02/2019, donde se tiene que el predio se encuentra ubicado en zona de manejo principal como área de uso agrosilvopastoril - Categoría de uso múltiple (Imagen 2):



Imagen 2, fuente MapGIS5

4. Conclusiones:

En atención a la visita de la queja con radicado No SCQ-133-1044-2021, se pudo evidenciar en el predio ubicado en la vereda Piedra Candela, en las coordenadas X: -75°26'31.50" X: 5° 48'14" y folio de matrícula 002-5408 se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos de la especie Pino Cipres (*Cupressus lusitánica*) sin todavía tener la autorización de Cornare, dicho aprovechamiento forestal fue realizado por la señora Luz Angélica Valencia Castaño.



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Que en cumplimiento del Auto AU – 02777 del 19 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 28 de marzo de 2023, generándose el Informe Técnico IT – 02097 del 12 de abril de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En el proceso de atención de la queja SCQ-133-1044-2021 se pudo evidenciar que se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 100 individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) con un promedio de DAP de 0.38m, donde revisada la base de datos de la Corporación no se evidenció que existiera algún permiso o autorización para dicho aprovechamiento en el predio visitado. El predio con FMI 002-5408 ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75°26'31.50" X: 5° 48'14" en el momento de la visita se encontraba en sucesión en una herencia familiar, por lo cual no existe una autorización de los herederos a la señora Luz Angélica Valencia Castaño, quien en el momento de la visita técnica de Cornare asumió la responsabilidad del aprovechamiento forestal realizado en dicho predio sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

En el Auto por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado AU-02777-2021, en su artículo primero se impone una medida preventiva de suspensión inmediata en dicho predio a la señora Rosa Angélica Valencia Castaño con cédula de ciudadanía No 43.032.533 dicha medida se hace para las actividades de tala que se evidenciaron en la visita de atención a la queja.

Para lo cual se realizó visita de control y seguimiento el día 28 de marzo de 2023, donde se evidenció que el aprovechamiento forestal en dicho predio se realizó en su totalidad y se aprovechó todos los individuos de la especie exótica Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*) que se encontraban en el predio y se presentó su movilización, todo esto sin contar con la autorización de Cornare u otra entidad competente. La cantidad aproximada de individuos talados de dicha especie fue de 150 con un DAP promedio de 0.38m. donde se evidencia que no se cumplió con la medida preventiva ordenada en el AU-02777-2021.

Las condiciones ambientales del predio son buenas y se viene presentando una regeneración natural de rastrojo bajo y alguna regeneración natural de individuos de la especie Pino Ciprés (*Cupressus lusitánica*), no se evidencia más afectaciones a los recursos naturales en el predio. (Ver registros fotográficos, anexos)

26. CONCLUSIONES.

Que en visita técnica en virtud a lo ordenado en el AU-02777-2021 donde se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se pudo evidenciar que dicha medida no se cumplió por parte de la señora Luz Angélica Valencia Castaño con cédula de ciudadanía No 43.032.533, ya que se continuo con el aprovechamiento forestal en dicho predio, se realizó la movilización de la madera producto de la tala y esta actividad se realizó sin contar con los permisos o autorizaciones de la Corporación u otra entidad competente.

No se evidencian más afectaciones ambientales en el predio con FMI 002-5408 ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: -75°26'31.50" X: 5° 48'14"

Registros fotográficos.





b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los Informes Técnicos IT – 04866 del 13 de agosto de 2021 e IT – 02097 del 12 de abril de 2023, se puede evidenciar que la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, serán acogidos por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1044 del 26 de julio de 2021.
- Informe Técnico de Queja IT – 04866 del 13 de agosto de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 002-5408. (18/08/2021).



- Oficio CE-18040 del 19 de octubre de 2021.
- Oficio CS-09541 del 22 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 02097 del 12 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO. *Aprovechamiento forestal de aproximadamente (150) ciento cincuenta individuos, de la especie Pino Ciprés (Cupressus lusitánica); actividad realizada en el predio ubicado en la vereda Piedra Candela del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5408, en un sitio con coordenadas X: -75° 26'31.50" Y: 5° 48.14", sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, en contravención a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Lo anterior fue evidenciado por funcionarios de Cornare el día 28 de julio de 2021, en visita que se registró mediante Informe Técnico IT – 04866 del 13 de agosto de 2021 y el día 28 de marzo de 2023, en visita que se registró mediante Informe Técnico IT – 02097 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.032.533, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la investigada, que el expediente No. 05.002.03.38796, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 extensión 532.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.38796.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

